

PROYECTO DE LEY SOBRE PUBLICIDAD ELECTORAL EN TELEVISIÓN

(Aprobado por el Senado el 5 de agosto de 2009)

CAPÍTULO I

PUBLICIDAD ELECTORAL EN TELEVISIÓN

Artículo 1º.- Declárase de interés general la regulación de la publicidad electoral en los medios televisivos de comunicación.

Artículo 2º.- Las empresas que emiten señales uruguayas de televisión (TV), tanto abiertas como por abonados, públicas o privadas, únicamente podrán difundir la publicidad electoral regulada en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998.

Se prohíbe la contratación adicional de publicidad electoral en los citados medios, entendiéndose por tal la señalada en el artículo 2º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998. En ningún caso podrán considerarse como publicidad electoral los espacios que, en forma periódica, contraten los partidos políticos para emitir programas propios.

A los efectos de la presente ley se entienden como señales uruguayas las que se emiten desde el territorio nacional y sus disposiciones, cuya vigencia se establece a partir del 1º de enero del año 2014, regirán exclusivamente para las emisiones que se realizan dentro del mismo.

Artículo 3º.- Los partidos políticos tendrán derecho a espacios gratuitos, en las señales que emitan las empresas referidas en el artículo 2º de la presente ley, en ocasión de las campañas electorales correspondientes a elecciones nacionales, departamentales e internas, así como en la segunda elección entre las dos candidaturas más votadas, cuando correspondiere la misma, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

En cada una de las elecciones departamentales el derecho a los espacios gratuitos para los partidos intervinientes en las mismas, regirá para los medios pertenecientes al departamento respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cada partido podrá disponer de los tiempos otorgados en un departamento para promover a candidatos de su partido en otro departamento, cuando la señal proveniente de aquél fuere recibida en este último.

Artículo 4º.- Los espacios gratuitos se difundirán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral (artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de

diciembre de 1998, con la modificación establecida por la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004), debiéndose emitir un tercio de ellos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

La obligación de emitir espacios gratuitos no regirá cuando se trate de la transmisión de un evento deportivo. La cantidad de espacios gratuitos a otorgar, el día en que se producen tales situaciones, se reducirá en proporción a la duración de la referida transmisión.

En el período referido en el inciso precedente los canales de TV para abonados, cuando retransmitan señales de TV abierta uruguaya, estarán obligados a emitir íntegramente las tandas publicitarias provenientes de los canales de origen.

Artículo 5º.- En la elección nacional o departamental la distribución de los espacios gratuitos, para cada uno de los partidos políticos intervinientes en las mismas, se estimará realizando un promedio del porcentaje de los votos obtenidos en la elección anterior, nacional o departamental, según correspondiere, y el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna de ese período electoral.

Por cada punto porcentual corresponderán, a cada partido, 50 (cincuenta) segundos gratuitos diarios, no acumulables, en cada medio.

Si alguno de los partidos no se hubiere presentado a la elección anterior, nacional o departamental, sólo se considerarán los votos conseguidos en la elección interna, a los efectos de conformar el promedio.

Si un partido participante en la elección anterior no se presentara, los votos por él obtenidos, no se considerarán al momento de estimar los porcentajes establecidos precedentemente, salvo que en esta elección fuere coaligado con otro partido, en cuyo caso sus votos se sumarán a los de este último.

En ningún caso el espacio a asignar a cada partido podrá ser menor a 60 (sesenta) segundos diarios no acumulables en cada medio.

Artículo 6º.- En las elecciones internas el promedio, y la correspondiente asignación de porcentaje a cada partido, se estimará considerando el promedio de los votos obtenidos en la elección interna anterior y el de los votos conseguidos en la elección nacional anterior.

Por cada punto porcentual corresponderán, a cada partido, 25 (veinticinco) segundos gratuitos diarios, no acumulables, en cada medio.

En ningún caso el espacio a asignar a cada partido, incluidos los que se presentaren por primera vez, podrá ser menor a 30 (treinta) segundos diarios no acumulables en cada medio.

Artículo 7º.- En la segunda elección, cuando la misma resulte necesaria, corresponderán 20 (veinte) minutos diarios no acumulables, en cada medio, para cada una de las dos candidaturas participantes en la misma, las que dispondrán la forma de distribución de esos espacios.

Artículo 8º.- Para las elecciones nacionales, al interior de cada partido, los espacios se distribuirán en función de los criterios que la autoridad del mismo establezca.

Para el caso de las elecciones departamentales así como en las internas, los espacios se repartirán por igual para cada uno de los candidatos, los que definirán, a su criterio, el modo de distribuir los mismos entre los sectores y listas que los apoyan.

Artículo 9º.- Las empresas referidas en el artículo 2º podrán determinar, en acuerdo con la autoridad competente, un espacio de 75 (setenta y cinco) minutos diarios corridos en el cual no se difundirá publicidad electoral.

Durante los períodos autorizados para realizar publicidad electoral (Ley 17.045, de 14 de diciembre de 1998 y sus modificativas y concordantes) no regirán las restricciones a la duración de los tiempos publicitarios establecidas en otras disposiciones normativas.

Artículo 10.- Aquella empresa comprendida en las disposiciones de la presente ley que no cumpliera con las obligaciones establecidas en la misma será castigada con una pena de multa de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas) a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) (ley 17.761, de 12 de mayo de 2004), sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder a juicio de la autoridad competente.

Cuando el incumplimiento consistiere en la omisión de emitir publicidad gratuita, en los términos que se establecen en la presente ley, la sanción consistirá en una multa equivalente a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada minuto omitido.

Artículo 11.- Cuando un partido político realizare publicidad electoral en una señal proveniente de otro país, que se emitiera dentro del territorio nacional, será sancionado con una pena de multa de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder a juicio de la autoridad competente.

Asimismo, se le descontarán espacios gratuitos que pudieran corresponderle en ese período electoral, en razón de tres segundos por cada segundo emitido de la publicidad antes referida, en cada uno de los medios en que tal emisión se hubiere producido.

Artículo 12.- Inclúyanse en las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998 a todos los medios de comunicación referidos en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 13.- Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 14.- Créase una Comisión, integrada por representantes de los medios televisivos y de los partidos políticos, a los efectos de evaluar el buen funcionamiento de la presente ley.

Artículo 15.- La Comisión estará integrada por tres representantes de cada partido político con representación parlamentaria, nombrados por la autoridad de los mismos, uno de los cuales la presidirá y ocho representantes de las empresas referidas en el artículo 2º de la presente ley, en donde necesariamente deberán estar representadas empresas que emitan señales abiertas y para abonados, empresas públicas y privadas, así como empresas de Montevideo y del interior del país.

Artículo 16.- La Comisión dictará su propio reglamento interno y sus funciones fundamentales serán:

- a) Evaluar el cumplimiento de la presente ley y demás instrumentos legales y reglamentarios relacionados con la misma.
- b) Analizar la conveniencia de que se sancionen normas complementarias o modificatorias que resulten indispensables para el logro de los fines perseguidos.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo precedente la Comisión podrá, con el voto conforme de todos sus componentes, modificar el sistema de asignación de porcentajes así como los espacios a asignar, establecidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la presente ley.

Artículo 18.- La resolución que aprobare las modificaciones especificadas en el artículo 17 deberá dictarse, al menos, sesenta días antes de la elección nacional del período electoral respectivo, considerándose como tal al ciclo comprendido por las elecciones internas y nacionales, la segunda vuelta, cuando correspondiere, y las elecciones municipales.

Artículo 19.- La reglamentación determinará los medios a través de los cuales se asegure que toda resolución adoptada en el sentido de los dos artículos precedentes sea de conocimiento de la Corte Electoral, de todos los partidos intervinientes en las elecciones y de los medios referidos en el artículo 2º de la presente ley, con la debida antelación.